

445-

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar), 24 SEP 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA el señor RAMÓN ANTONIO DE LA HOZ SERRANO
y RAMON DE LA HOZ ARDILA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 074 -2013.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que este Despacho de acuerdo a directrices impartidas por el señor Director de CORPOCESAR y de acuerdo al Derecho de Petición suscrito por el señor Félix Vides Pérez, mediante Autos No. 130, del 24 de abril de 2012 y 172, del 19 de junio de 2012, se dio inicio de Indagación Preliminar y ordeno Visita de Inspección Técnica a la finca El Lucero. Dicha Visita de Inspección Técnica fue llevada a cabo el día 05 y 06 de julio de 2012, la cual arrojó las siguientes:

"...

Al realizar la Visita de Inspección Técnica por los sectores indicados por los acompañantes se pudo verificar la existencia de un área establecida con cultivo de maíz, el cual se encuentra completamente enmalezado, en dicha área se observaron vestigios de haberse talado, erradicado y quemado la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea existente en su momento para el establecimiento de dicho cultivo. Además se pudo observar que contiguo a este lote de terreno existe un área adecuada y sembrada con cultivo de guineo Popocho y arboles de papayo ya en producción, la cual se localiza en ambas márgenes y pertenecientes a la franja forestal protectora de un drenaje natural innominado, que discurre y sirve de lindero entre los predios El Lucero y el predio presuntamente de propiedad del señor FERNANDO DE LA HOZ y/o sus herederos. Igualmente se pudo verificar vestigios de la existencia y quema de un rancho ubicado en dicha franja.

{...}

{...}

De acuerdo a los resultados de la Inspección realizada y a la información suministrada por los acompañantes señores JUSTO CAMACHO y CARLOS JULIO BARRIOS MOSQUERA, podemos concluir lo siguiente:

1. Se cometió una infracción en contra de los recursos naturales consistentes en la tala, erradicación y quema de vegetación arbustiva y arbórea en un lote de terreno para el establecimiento de cultivo de maíz. (...).
 2. Mediante el establecimiento de cultivos de Guineo, Popocho y arboles de Papayo se intervinieron las márgenes y la franja forestal protectora de un drenaje natural innominado, que discurre entre los predios El Lucero y el predio presuntamente de propiedad del señor FERNANDO DE LA HOZ. (...)
 3. De acuerdo al plano generado en oficina con las coordenadas planas tomadas en campo por los límites de las dos (02) áreas intervenidas, se estima una extensión de estas 02 hectáreas mas 665 metros cuadrados. (...)
 4. De acuerdo a los linderos del predio El Lucero indicados por los señores acompañantes, el área intervenida aludida en los numerales 1 y 2 de este informe hace parte de la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Lucero. Creada por su propietario y registrada por la Unidad de Parques naturales Nacionales mediante Resolución No. 258, del 30 de septiembre de 2005. (...)
- (...)
- ...".

Que esta Corporación Inició Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental mediante Resolución No. 166, del 17 de mayo de 2013, contra los señores RAMÓN ANTONIO DE LA HOZ SERRANO y RAMON DE LA HOZ ARDILA, por la presunta tala en una extensión de tierra de aproximadamente 02 hectáreas mas 665 metros cuadrados, que hace parte de la Reserva Natural de la Sociedad Civil El Lucero, jurisdicción del municipio de El Copey, Cesar, sin el previo permiso de esta Corporación, como máxima Autoridad Ambiental.

Que los señores RAMÓN ANTONIO DE LA HOZ SERRANO y RAMON DE LA HOZ ARDILA, mediante Apoderado Judicial presentaron en este Despacho memorial del 31 de mayo del año en curso, en el que contrarresta su actuación. Al cual se le dio respuesta mediante oficio del 09 de julio de 2013.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Queja de fecha 30 de marzo de 2012, suscrita por el señor Feliz Vides Pérez, en el que pone en conocimientos los hechos.

Informe de Visita de Inspección Técnica, llevada a cabo el día 17 de julio de 2012.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del Medio Ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

445-

24 SEP 2013

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

En esta etapa procesal es menester realizar un análisis acucioso del material que hace parte del presente proceso, por lo que es importante resaltar la queja del 30 de marzo de 2012, suscrito por el señor Feliz Vides Pérez, en el que pone en conocimiento la presunta tala realizada por los señores Ramón Antonio De La Hoz Serrano y Ramón De La Hoz Ardila, en un área aproximadamente 02 hectáreas mas 665 metros cuadrados, donde se encuentra delimitada la Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada El Lucero, en jurisdicción del municipio de El Copey, Cesar.

Conclusión de lo anterior, podemos señalar que se tiene como producto de la Visita de Inspección Técnica, que se cometió infracción contra los recursos naturales consistente en tala, erradicación y quema de vegetación arbustiva y arbórea, en un lote de terreno para el establecimiento de cultivo de maíz; así mismo intervinieron las márgenes y la franja forestal protectora de un drenaje natural innominado que discurre entre los predios El Lucero y el predio presuntamente del señor Fernando De La Hoz

Es importante señalar en esta etapa del proceso que el área presuntamente intervenida hace parte de la Reserva Natural denominada Sociedad Civil El Lucero, creada por su propietario y registrada ante la Unidad de Parques naturales Nacionales mediante Resolución No. 258, del 30 de septiembre de 2005.

Con lo anterior los señores Ramón Antonio De La Hoz Serrano y Ramón De La Hoz Ardila, violaron lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, Régimen de Aprovechamiento Forestal, en sus artículos 8, 9, 10 y 11; al efectuar presuntamente la tala, erradicación y quema de vegetación arbustiva y arbórea en un terreno de aproximadamente 02 hectáreas mas 665 metros cuadrados; el área presuntamente intervenida hace parte de la Reserva Natural denominada Sociedad Civil El Lucero, creada por su propietario y registrada ante la Unidad de Parques naturales Nacionales mediante Resolución No. 258 -2005. Entendiéndose como *Aprovechamiento Forestal Persistentes*: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Lo subrayado fuera de texto)

24 SEP 2013

445-

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos contra los señores RAMÓN ANTONIO DE LA HOZ SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.638.679 y RAMON DE LA HOZ ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.133.629, por la presunta violación a lo dispuesto en el Decreto No. 1791 de 1996, en sus artículos 8, 9, 10 y 11.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra los señores RAMÓN ANTONIO DE LA HOZ SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.638.679 y RAMON DE LA HOZ ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.133.629, así:

CARGO UNICO: Presunta violación a lo dispuesto en el Decreto No. 1791 de 1996, en sus artículos 8, 9, 10 y 11; al efectuar presuntamente la tala, erradicación y quema de vegetación arbustiva y arbórea en un terreno de aproximadamente 02 hectáreas mas 665 metros cuadrados; dentro del área de Reserva Natural denominada Sociedad Civil El Lucero, creada por su propietario y registrada ante la Unidad de Parques naturales Nacionales mediante Resolución No. 258 -2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: los señores RAMÓN ANTONIO DE LA HOZ SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.638.679 y RAMON DE LA HOZ ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.133.629, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a los señores RAMÓN ANTONIO DE LA HOZ SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.638.679 y RAMON DE LA HOZ ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.133.629 y/o su Representante Legal, quien registra dirección de correspondencia Manzana 22 Casa 21 de la Urbanización Tayrona, de la ciudad de Valledupar, teléfono 311 6893874 /301 2847280.

445-

24 SEP 2013

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: D.O.
Proyecto /Elaboró: Dra. E.C.A.
18SEP 2013, 04:22H